Firmado digitalmente por CALDERON VARGAS Carlos Anibal FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2024 18:19:26 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 26 de Febrero del 2024

RA N° D000073-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE	**:**	ATFFS 2021-0000010[1]
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO	**:**	**Helter Carrasco Echeverre**[2] **Nazario Zata Valladares**[3]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA	**:**	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso 17 de octubre del 2019, con registro CUT N.° 0050460-2019, por medio del **Oficio N° 793-2019-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-PNP-LAMB/SEC.INV**, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque **(en adelante, DEPDMA PNP LAMB)** remitió a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque **(en adelante, ATFFS LAMB)** copias de actuados policiales sobre la intervención del señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares (en adelante, los Administrados)**.
2. Que, con fecha 29 de octubre del 2019, el Responsable de la Instrucción **(en adelante, RI)** del Procedimiento Administrativo Sancionador **(en adelante, PAS)** de la ATFFS LAMB, solicitó al responsable del área de archivo e informática

---

1 Cuenta con otro CUT N.° 0050460-2019, CUT 0001381-2020, Exp. 2024-0004517

2 Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16777942, **con domicilio real en la calle fraternidad N.° 2090, distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, dicho domicilio obra en los actuados policiales**.

3 Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08588781, **con domicilio real en el Jiron Tarica N.° 546, Urb. Villa del Norte, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, señalando domicilio procesal en la Calle Vicente de la Vega N.° 1232, oficina N.° 302, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con correo electrónico hectortirado021@gmail.com, con teléfono celular 956 679 177, conforme sus descargos..**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

consulta de infractores respecto a los Administrados, en respuesta se emitió la **Consulta de Infractores N.º 260-2019-ATFFS LAMBAYEQUE** de fecha 29 de octubre de 2019, siendo que, NO registra antecedentes de infracción a la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS).

3. Que, con fecha de emisión 22 de diciembre del 2019, a través del **ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000456-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO**, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, sin presencia del chofer, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de treinta y ocho (38) sacos de carbón vegetal con un peso de 38 Kg., K/u., equivalente a 2280 Kg., de la especie forestal "*Prosopis pallida*, nombre común Algarrobo; así como, la cantidad de siete (7) sacos de carbón vegetal con un peso de 7 Kg., K/u., equivalente a 385 Kg., de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común Algarrobo, resultando un total de 2,665 Kg.

4. Que, mediante **Resolución N°0006-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI,** de fecha 14 de enero del 2020, se resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor HELTER CARRASCO ECHEVERRE, identificado con DNI N° 16777942 (según Ficha RENIEC), domiciliado en calle Fraternidad N° 2090 distrito La Victoria, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, al presuntamente haber sido encontrado sin autorización, como propietario del local y hallado en posesión del producto forestal de la especie algarrobo (*Prosopis pallida*), el día 16 de octubre del 2019 a las 09:35 horas y Huayna Cápac, distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, conducta tipificada como infracción forestal según el artículo 207°, numeral 207.3, inciso "f" por "*Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio, centro de comercialización de transformación o de propagación*, sin contar con la autorización de la autoridad competente", y el inciso "g" por "*Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización*" como infracciones MUY GRAVES, contemplado en el Reglamento de Gestión Forestal según D.S. N° 018-2015-MINAGRI, así como la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y contra el señor NAZARIO ZATA VALLADARES, identificado con DNI N° 085887781, (según Ficha RENIEC), domiciliado en Jr. Tarica N° 5246 – Urb. Villa del Norte, distrito Los Olivos, provincia y departamento Lima, al presuntamente haber sido encontrado sin autorización, en posesión del producto forestal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), conducta tipificada como infracción forestal según el artículo 207°, numeral 207.3, inciso "g" por "*Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización*" como infracción MUY GRAVE, contemplado en el Reglamento para La Gestión Forestal según D.S. N° 018-2015- MINAGRI, así como la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

   Asimismo, , se dispuso como medida provisoria la Retención del producto forestal consistente en 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) contenido en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) contenido en siete (07) sacos de polietileno color negro con granja roja, haciendo un total de 2665 kilogramos del producto, que están internados en el Almacén de la ATFFS-Lambayeque de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

C.P.M., “Punto Cuatro”, Distrito Mochumí, provincia y departamento de Lambayeque, facultad conferida en el artículo 211° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D. S. N° 018-2015-MINAGRI.

5. Que, mediante **Cedula de Notificación N°013-2020**, se diligenció la notificación de la Resolución N° 0006-2020- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el día 17 de enero del 2020.
6. Que, mediante Cedula de Notificación N° 071-2021, se diligenció la notificación de la Resolución N° 0006-2021- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el día 03 de mayo del 2021.
7. Que, con fecha de ingreso 30 de enero de 2020, mediante escrito con CUT 0001381-2020, el señor **Helter Carrasco Echeverre, efectuó sus descargos** ante la notificación de la resolución de inicio descrita en el párrafo anterior.
8. Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° D000052-2021-MIDAGRISERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, de fecha 15 de junio del 2021, el especialista del PAS, recomienda se emita la resolución administrativa que, sancione al Administrado, en consecuencia, se le imponga multa.
9. Que, mediante **Cédula de Notificación N° 223-2021 y 224.-2021-MIDAGRISERFOR-LAMBAYEQUE**, de fecha 16 y 23 de junio del 2021 se notificó el Informe Final de Instrucción D 0052-2021 a los administrados.
10. Que, con fecha de emisión 22 de agosto de 2023 se emitió la Resolución Administrativa N°. D00268-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, mediante el cual se declara la caducidad del PAS iniciado mediante Resolución Administrativa N° D0000231-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUEAI, en contra de los Administrados.

    Cabe precisar que, dicha resolución fue notificada a los Administrados mediante la **Cédula de Notificación N.° 439-2023, y 440-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE** de fecha 13 de septiembre de 2023 y 20 de octubre del 2023 respectivamente
11. Que, con **Resolución N° D000088-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, de fecha 21 de noviembre del 2023, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Helter Carrasco Echeverre, identificado con DNI N° 16777942, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por establecer un centro de comercialización de productos forestales y la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Sacsayhuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal “f” y “g” del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015- MINAGRI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por la posesión de treinta y ocho (38)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal (tipo carbonilla) de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,666 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, sin contar con la documentación respectiva, conducta tipificada en el literal "g" del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.

Asimismo, dictar como medida de carácter provisional la retención del producto forestal respecto de la cantidad de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal (tipo carbonilla) de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, sin contar presuntamente con autorización y documentación correspondiente, conforme se deja constancia en el Acta de Internamiento N° 000456-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, de fecha 22 de diciembre del 2019.

12. Que, con **Cedula de Notificación N°116-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI** se diligenció la notificación de la Resolución N°D000088-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI, el día 06 de diciembre del 2023.

13. Que, con **Cedula de Notificación N° 117-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUEAI**, se diligenció la notificación de la Resolución N° D000088-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI, el día 29 de noviembre del 2023.

14. Que, con fecha de emisión 22 de agosto de 2023 se emitió la **Resolución Administrativa N°. D000231-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, mediante el cual se declara la caducidad del PAS iniciado mediante Resolución N° D00006-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, de fecha 14 de enero del 2020, en contra de los Administrados.

    Cabe precisar que, dicha resolución fue notificada a los Administrados mediante la cedula de **notificación N.° 439 y 440-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE** de fecha 13 de abril y 20 de octubre de 2023.

15. Que, con fecha, 31 de enero del 2024, el Señor Nazario Zata Valladares, presentó su escrito de descargos, señalando que no se le puede indicar como poseedor del producto forestal incautado, en cuanto no se ha acreditado que efectivamente haya sido el poseedor, por lo que carece de motivación la resolución que inicio procedimiento administrativo en su contra.

16. Que, con fecha 12 de enero del 2024, se emitió el **Informe Final de Instrucción N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, el cual recomiendo emitir la resolución que sanciones al Señor Helter Carrasco Echeverre, identificado con DNI Nº.16777942, con domicilio (según Ficha RENIEC), en calle Fraternidad N° 2090, distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, quien habría establecido un centro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

comercialización de productos forestales sin contar con la autorización de la autoridad competente; asimismo, se le encontró en posesión del producto forestal consistente 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos, extraídos sin autorización; se encuentra en condición de INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. Nº 018-2015-MINAGRI, artículo 207º, numeral 207.3 literal "f" y "g", lo cual califica como infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por el que le corresponde una multa de 2.1383 U.I.T.; y contra el Señor Nazario Zata Valladares, identificado con DNI N°08588781, (según Ficha RENIEC), con domicilio en Jr. Tarica N° 5246 – Urb. Villa del Norte, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima; a quien se halló en posesión del producto consistente 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos, extraídos sin autorización; se encuentra en condición de INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, artículo 207°, numeral 207.3, literal "g", lo cual califica como infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por el que le corresponde una multa de 2.0383 U.I.T.

Asimismo, aprobar el decomiso definitivo de 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis pallida* de nombre común algarrobo, contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos de producto, de conformidad al literal "b" del numeral 210.1; del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D. S. Nº 018-2015-MINAGRI.

17. Que, con fecha de ingreso 01 de febrero de 2024, con registro de Exp. N.° 4517-2024, mediante escrito S/N el señor Nazario Zata Valladares efectuó sus descargos ante el IFI.

18. Que, con fecha 15 de febrero del 2024, **mediante proveído N. º D001060-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el personal de notificaciones remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

19. Al respecto, el artículo 145°[4] de la LFFS, modificado mediante Decreto

[4] **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

20. Asimismo, el artículo 249°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la LPAG)**, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

21. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

22. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[6] resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

---

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

5 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

6 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
Al respecto, véanse los articulados:
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***(…) 2. Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[7] - ATFFS[8], entre otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*

23. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.

24. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

25. El artículo 66°[9] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo[10].

26. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

---

7 Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

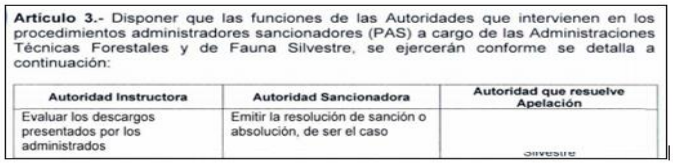

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

8 Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero de 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

9 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°*. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares"*.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27. En esa línea, el artículo 5°[11] de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

28. Así pues, el numeral 10[12] del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

29. En esa línea, el artículo 126°[13] de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

30. Asimismo, el artículo 168°[14] del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

31. Por otro lado, el artículo 169°[15] del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende

---

11 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 5°. - Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."*

12 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10°. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

13 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

14 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

15 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.

32. La especie forestal algarrobo "*Prosopis pallida*" según Decreto Supremo N°. 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Vulnerable (VU), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental.

III.2 De la imputación de cargos

33. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del RGF, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Helter Carrasco Echeverre, al establecer un centro de comercialización sin autorización de la autoridad competente y la posesión de treinta y ocho (38) conteniendo carbón vegetal de la especie *forestal Prosopis* pallida de	**- Reglamento para la Gestión de Flora Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI** **"Artículo 207. – Infracciones en materia de Flora Silvestre** **207.3. Son infracciones muy graves las siguientes** **f.** *Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio, centros de comercialización* **g***. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización* **"Artículo 211. – Medidas provisorias** El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio." (el subrayado es nuestro). **"Artículo 214. – Inmovilización de vehículos o embarcaciones** **Los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal,** son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos. Los vehículos o embarcaciones, utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Publico." **(el subrayado es nuestro)** **- Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

nombre común algarrobo, equivalente a 2,2280 kg, y siete (7) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 385 kr, haciendo un total de 2,665 kilogramos. Nazario Zata Valladares, al poseer r treinta y ocho (38) conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,2280 kg, y siete (7) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 385 kr, haciendo un total de 2,665 kilogramos	**Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos** - **Sanción y Gradualidad** **Reglamento para la Gestión de Flora Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI** "Artículo 209. – Sanción de multa 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: (…) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave." (el subrayado es nuestro) - **De la medida complementaria** **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.** ***"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción*** *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* ***a) Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de:* *a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.* *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* ***a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal**.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.* *a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.* *(…)* ***e) Inmovilización de bienes. (…)*** ***En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos**."* - **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** *"**7.8. Medidas complementarias*** ***7.8.1.** Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta."* *7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son* *(…)* *b) Decomiso. (...)* *g) Inmovilización de bienes. (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

34. Con Resolución N° D000088-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, de fecha 21 de noviembre del 2023, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Helter Carrasco Echeverre, identificado con DNI N° 16777942, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por establecer un centro de comercialización de productos forestales y la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal “f” y “g” del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015- MINAGRI.

    Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal (tipo carbonilla) de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,666 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, sin contar con la documentación respectiva, conducta tipificada en el literal “g” del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI.

    Dictar como medida de carácter provisional la retención del producto forestal respecto de la cantidad de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal (tipo carbonilla) de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, sin contar presuntamente con autorización y documentación correspondiente.

35. Con Cedula de Notificación N° 116-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI, de fecha 06 de diciembre del 2023, se da cuenta que se ha notificado formalmente al señor Helter Carrasco Echeverre, identificado con DNI N°16777942, con Resolución N° D000088-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, siendo recepcionado dicho documento por el administrado de conformidad con el Artículo 21° numeral 21.4 del TUO-Ley N° 27444 según Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

36. Con Cedula de Notificación N° 117-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI, de fecha 29.11.2023, se notificó formalmente al señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781, con Resolución N°D000088- 2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, habiendo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

sido recepcionado dicho documento de conformidad con el Artículo 21° numeral 21.3, del TUO-Ley N° 27444 según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

37. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020 con registro CUT: 00001381-2020- MINAGRI-SERFOR, el señor Helter Carrasco Echeverre, presentó descargos respecto de la Resolución N° 0006-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI, de fecha 14 de enero de 2020; y no de Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0006-2020-MINAGRISERFOR-LAMBAYEQUE-AI, como hace referencia en el PETITORIO, así mismo se advierte que dicha Resolución se le notificó el día 17 de enero de 2020, tal como se consigna en la Cédula de Notificación N° 013-2020, y no el día 14 de enero de 2020 como consigna en su descargo de la Fundamentación Fáctica. Al respecto el señor Helter Carrasco Echeverre señala no ser el propietario de la "cochera", lugar donde se halló el producto forestal; así mismo señala no ser el propietario del producto forestal; sin embargo el administrado hace referencia a un contrato de arrendamiento que habría firmado con la señora Claudina Zelada Vda. De Lozano por el lugar donde se realizó la intervención, ubicado en las calles Sacsahuaman N° 1890 y Huayna Cápac del distrito de la Victoria, donde el señor Helter Carrasco Echeverre habría establecido una "cochera" destinado para la guardianía de vehículos, asimismo dicho contrato de arrendamiento de bien inmueble otorga derechos sobre el área al señor Helter Carrasco Echeverre, quien libre y voluntariamente recibe el producto forestal quedando el administrado en calidad de depositario de esta manera se configura la responsabilidad de conducta activa pues acorde con el artículo 207°, numeral 207.3, literal "f" (Establecer o trasladar depósitos o similares, lugares de acopio centros de comercialización, de transformación o de propagación, sin contar con la autorización de la autoridad competente), del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018- 2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763. Así mismo el administrado se encontraba en el momento de la intervención en posesión del producto forestal lo que configura como infracción a la Legislación Forestal según el artículo 207°, numeral 207.3, literal "g" (Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización), del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI. Por otro lado, el administrado identifica como propietario del producto forestal al señor Gregorio Valdera Siesquen identificado con DNI N° 17564400, a quien se iniciará investigación a fin de establecer responsabilidad dentro del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)

38. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la intervención y las acciones atribuidas, con los descargos interpuestos, Actas de Constatación e Intervención con la finalidad de determinar fehacientemente, si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa al encontrarse al señor Helter Carrasco Echeverre identificado con DNI N° 16777942, en posesión del producto forestal intervenido así como haber almacenado en el lugar que alquilaba como cochera, producto forestal sin contar con la documentación de amparo legal, bajo esta premisa corresponde analizar primero, si el señor Helter Carrasco Echeverre, con DNI N°.16777942, era el responsable del lugar donde se realizó la intervención policial así como encontrase en posesión del producto, tal como lo señala el Acta de Intervención Policial de fecha 16 de octubre de 2019, copia de Acta de Incautación de Producto Forestal de fecha 16 de octubre de 2019, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

Resolución N° D000088-2023- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, de fecha 21 de noviembre de 2023; y como segundo punto es necesario determinar si dicho producto tenía los documentos oficiales que amparen su procedencia así como la documentación que avale el almacenamiento como centro autorizado por el SERFOR, para productos forestales como el hallado de carbón vegetal de algarrobo, no habiendo justificado la posesión del producto en dicho lugar pues en el momento de la intervención no contaban con dichos documentos. Por lo tanto queda fehacientemente acreditado y reconocida que el señor Helter Carrasco Echeverre, se encontraba en el lugar de la intervención y suscribió las respectivas actas; respecto a sus descargos el señor Helter Carrasco Echeverre identificado con DNI N° 16777942, ha presentado descargos donde no reconoce su responsabilidad argumentando que el producto forestal no le pertenece y que el lugar donde se realizó la intervención hallando producto forestal sin la respectiva documentación lo alquila para la guardianía de vehículos, autos, motos etc., y no para almacenar producto forestal a pesar de haber confirmado en dicho descargo que recibió dicho producto para guardarlo del señor Gregorio Valdera Siesquen identificado con DNI N° 17564400 a quien pertenecería el producto forestal (carbón vegetal) de la especie forestal algarrobo. Así mismo se intervino al señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781 quien se encontraba arreglando los sacos de carbón vegetal configurando para el presente procedimiento administrativo sancionador como posesión del producto forestal

39. De los actuados obrantes en el expediente se determina que el señor Helter Carrasco Echeverre identificado con DNI N° 16777942, quien habría establecido un centro de comercialización de productos forestales sin contar con la autorización de la autoridad competente; asimismo, se le encontró en posesión del producto forestal consistente 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos, extraídos sin autorización; por lo tanto se encuentra como INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. Nº 018-2015-MINAGRI, artículo 207º, numeral 207.3, literal "f" y "g", respectivamente. Lo que se constituye en infracciones MUY GRAVES, siendo motivo para establecer sanciones. Así mismo el señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781, a quien se halló en posesión del producto forestal indicado línea arriba, extraído sin autorización por lo tanto se encuentra como INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. Nº 018-2015-MINAGRI, artículo 207º, numeral 207.3, literal "g". Lo que se constituye en infracción MUY GRAVE, siendo motivo para establecer sanciones.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

40. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el literal f) numeral 207.3 del artículo 207° del RGF, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Establecer centros de comercialización*"; (ii) *"sin autorización de la autoridad competente"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

41. Asimismo, para la configuración de la infracción imputada en el literal g) numeral 207.3 del artículo 207° del RGF, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Poseer recursos y/o productos forestales*"; (ii) *"extraídos sin autorización"*.

42. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra Helter Carrasco Echeverre identificado con DNI N° 16777942, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por establecer un centro de comercialización de productos forestales y la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal "f" y "g" del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.

43. Asimismo, contra el señor Nazario Zata Valladares identificado con DNI N° 08588781, por la presunta comisión de la infracción administrativa ocasionada por la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,666 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal "g" del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.

44. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario[16]".* En

[16] Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N° 793-2019-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-PNP-LAMB/SEC.INV	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: Copia de Acta de Intervención policial. Copia de Acta de Incautación de producto forestal. Copia de consulta SIDPOL de los Administrados. Registro fotográficos de la intervención. Copia de Acta de Registro de Vehículo. Copia de Acta de Incautación de Vehículo. Copia de Acta. Copia de Acta de situación vehicular de vehículo mayor.
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000456-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal.
3	• RESOLUCIÓN N.º D00062-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS	Instrumento público que inician y culmina el PAS. - Hoja de consulta de infractores N.° 062-2021-ATFFS LAMBAYEQUE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

ese sentido, son el Oficio N° 793-2019-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-PNP-LAMB/SEC.INV, el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000456-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (carbón vegetal) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.

45. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que los Administrados no contaban con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos.

46. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.

47. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el señor Nazario Zata Valladares se le encontró en posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,666 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal “g” del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.

48. Ha quedado acreditado que el señor Helter Carrasco Echeverre estableció un centro de comercialización de productos forestales y la posesión de treinta y ocho (38) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, equivalente a 2,280 kilogramos; y, siete (07) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo equivalente a 385 kg., haciendo un total de 2,665 kilogramos, encontrados en el local ubicado en las intersecciones de las calles Saccsahuamán N° 1890 y Huayna Cápac, del distrito de La Victoria, provincia Chiclayo departamento Lambayeque, sin contar con la autorización y documentación respectiva, conducta tipificada en el literal “f” y “g” del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

49. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su

	LAMBAYEQUE-AI. • Informe Final de Instrucción Nº D00082-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el literal f) y g) del numeral 207.3 del artículo 207 del RGF, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal "c" del artículo 209 del RGF.

50. Asimismo, se indicó que se aplicaría los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *"Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.

51. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

M = Multa.
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

52. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo[17] de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

53. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

54. Al respecto, el Administrado NO ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro documento análogo, no cumpliendo con lo establecido en el

[17] Cabe señalar que, de la revisión de la Consulta de Infractores de la ATFFS LAMB se advirtió que el Administrado No contaba con sanción impuesta conforme se aprecia de la Consulta de Infractores N.º 062-2021-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 03 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[18], por lo que, la multa que se impone al administrado Helter Carrasco Echeverre es de 2.1383 U.I.T, y Nazario Zata Valladares es de 2.0383 U.I.T., el cual deberá ser pagada por la infracción administrativa cometida.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

55. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.

56. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

    - Decomiso definitivo de 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos de producto, de conformidad al literal “b” del numeral 210.1; del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D. S. Nº 018-2015-MINAGRI.

57. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de

[18] **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
“(…)
Artículo 8. Sanción de multa
(…)
8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:
a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(…)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **HELTER CARRASCO ECHEVERRE**, identificado con DNI Nº.16777942, con domicilio (según Ficha RENIEC), en calle Fraternidad N° 2090, distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, quien habría establecido un centro de comercialización de productos forestales sin contar con la autorización de la autoridad competente; asimismo, se le encontró en posesión del producto forestal consistente 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos, extraídos sin autorización; se encuentra en condición de INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. Nº 018-2015-MINAGRI, artículo 207º, numeral 207.3 literal "f" y "g", lo cual califica como infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por el que le corresponde una multa de 2.1383 U.I.T.; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **NAZARIO ZATA VALLADARES**, identificado con DNI N°08588781, (según Ficha RENIEC), con domicilio en Jr. Tarica N° 5246 – Urb. Villa del Norte, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima; a quien se halló en posesión del producto consistente 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos, extraídos sin autorización; se encuentra en condición de INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, artículo 207°, numeral 207.3, literal "g", lo cual califica como infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por el que le corresponde una multa de 2.0383 U.I.T; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: TRANSACCIÓN: 9660 – CÓDIGO: 07827, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de incumplir con el pago se procederá con el cobro coactivo.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5°. - DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de 2,280 kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, contenida en treinta y ocho (38) sacos de polietileno color negro con franja roja, y, 385 kilogramos de carbonilla de carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida de nombre común algarrobo, contenida en siete (07) sacos de polietileno color negro con franja roja, haciendo un total de 2,665 kilogramos de producto

Artículo 6°. – INFORMAR al señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. - **INFORMAR** al señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 8°. - INFORMAR al señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 9°. - NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Helter Carrasco Echeverre** y **Nazario Zata Valladares** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 10°. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **Y4KLCON**